



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-29902/2021  
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186

DATO

**CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintitrés.- **Visto el estado procesal que guarda el presente asunto**, se hace constar que la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, con la que resolvió el **recurso de apelación 70404/2021**, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia de primer grado, **SE ENCUENTRA FIRME**, en razón de que las sentencias de segunda instancia **CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos, la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/cfrs





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-29902/2021  
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186  
LTAIDPODMY

DATO

DA

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20, 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

EL veintidós DE agosto DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCIÓN I DE LA LEY ANTES CITADA EL veintidós DE agosto DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA-MEDINA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA PONENCIA DOS

T.J.I. 29902/2021  
CAUSA 15740



A-2017-00-2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA DOS**

5342 **JUICIO NÚMERO:** TJI-29902/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS**

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE**  
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**  
LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, **seis de septiembre de dos mil veintiuno.**  
**Vistos** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por el Ciudadano DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX, DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX, por propio derecho, en contra de las autoridades demandadas indicadas al rubro; y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Integrante de la Sala; y Doctor **BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria y Ponente; ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe; con fundamento en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y:

**R E S U L T A N D O S**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho presentó



A-134097-2021

demanda en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, señalando como acto impugnado, el siguiente:

## II. RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

Reclamo el contenido y consecuencias jurídicas del oficio número oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, por encontrarse mal fundado y motivado, al determinar la improcedencia del ajuste de pensión solicitado por el suscrito, así como por la franca violación a lo dispuesto por los artículos 15, 29 y 30 segundo párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Y como consecuencia de ello solicito se declare la nulidad del acto impugnado para los efectos de que la demandada se pronuncie sobre la procedencia del ajuste de pensión y con ello realice una correcta cuantificación respecto a la pensión a que tengo derecho, pues la otorgado a través del **Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE**, afecta de manera significativa mis intereses económicos y familiares.

Ahora bien, toda vez que la demanda es un todo y su estudio debe ser integral, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de salvaguardar la garantía de audiencia, así como una justicia pronta y expedita; garantizando los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta magna y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, se advierte que de los hechos, pretensiones y conceptos de nulidad planteados en la demanda, la parte actora también impugna el **Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual se le otorga una pensión por edad y tiempo de servicio, equivalente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** mensuales, a partir del primero de octubre de dos mil diecinueve (visible de fojas veintitrés a veintinueve de autos).

En esa tesitura, se tiene como actos impugnados en el presente juicio el oficio alfanumérico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y el **Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

El hoy accionante pretende se declare la nulidad de los actos que impugna y se emita un nuevo acto en el que se cuantifique



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

correctamente el monto de la pensión y se haga el pago retroactivo de la diferencia entre el monto de pensión impugnado y el nuevo monto de pensión debidamente cuantificado, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.

**2.-** Por auto de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma por la **APODERADA LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad demandada, y por el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficios ingresados en Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho de agosto del presente año, en los que controvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y ofrecieron pruebas de su parte.

DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA  
ORDINARIA

**3.-** Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, se dictó auto en el que se concedió a las partes término para formular alegatos por escrito, los cuales no fueron presentados por ninguna de ellas, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, cuya resolución se dicta el día de la fecha.

### CONSIDERANDOS

**I.-** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 3, 27 y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad demandada, a través de su representante, argumenta sustancialmente que se debe sobreseer el presente juicio, toda vez que, no es parte en el presente juicio.

A juicio de ésta Sala resultan **infundadas** las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, ya que del análisis realizado al acto impugnado **Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se desprende que fue emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En este sentido, se colige que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

**“Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

[...]

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;
- e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;
- g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

[...]"

En tal virtud, se colige que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en su calidad de autoridad emisora de uno de los actos impugnados en el presente juicio, debe ser parte en el juicio de nulidad que nos ocupa; razón por la cual se **resuelve no sobreseer el juicio por lo que hace a ésta autoridad.**

Por su parte, el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, argumenta en su **oficio de contestación de demanda** que el presente juicio debe sobreseerse en virtud de lo establecido en los artículos 92, 93 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa. Manifestaciones que, a juicio de esta Instrucción, son **infundadas**, toda vez que la causal antes citada no constituye en sí misma causal alguna de improcedencia. Refuerza la anterior determinación el siguiente criterio Jurisprudencial que a continuación se cita por analogía:

Época: Novena Época  
Registro: 161614  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A. J/100  
Página: 1810

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se

pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Derivado de lo anterior, se declara inoperante el concepto de improcedencia promovido por la demandada.

Asimismo, la autoridad demandada, argumenta que la parte actora carece de derecho y acción para promover el presente juicio de nulidad, manifestaciones que, a juicio de este Juzgador, resultan **infundadas**, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

El artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que “solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan **interés legítimo** en el mismo. **En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo**”.

Siendo que la pretensión del actor consiste medularmente en declarar la nulidad del acto impugnado, con la finalidad de que la autoridad demandada emita uno nuevo en el que consideren todos y cada uno de los conceptos que integraban su sueldo básico en el cálculo del monto de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo que le corresponde y, en su caso, recibir el pago retroactivo de las diferencias que a su favor se llegaran a generar entre el monto impugnado y el nuevo monto; y no así obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, es evidente que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el segundo párrafo del artículo 39 antes mencionado; por lo tanto, la parte actora no se encuentra obligada a acreditar su interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad.

Por lo que esta Juzgadora **desestima** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demanda.

TRUJILLO  
 JIMENEZ  
 SUAREZ  
 RAMIREZ  
 DOMÍNGUEZ



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En consecuencia y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala Juzgadora, al no advertir oficiosamente la actualización de alguna otra causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, determina que **no se sobresee el presente juicio.**

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la **legalidad o ilegalidad** de los actos impugnados, a saber, el oficio alfanumérico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y el **Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; así como de la cuantificación del monto de la pensión por edad y tiempo de servicio realizada por la autoridad demandada; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Ésta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda y la refutación que realizan las autoridades demandadas en sus oficios de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra de los actos impugnados se argumenten, ni las refutaciones que realicen las autoridades demandadas en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

**“Época: Novena Época  
Registro: 164618**

**Instancia: Segunda Sala**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXXI, Mayo de 2010**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: 2a./J. 58/2010**  
**Página: 830**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**"Época: Novena Época**  
**Registro: 196477**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo VII, Abril de 1998**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/129**  
**Página: 599**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

**V.-** Expuesto lo anterior, ésta Instrucción se avoca al estudio del **segundo concepto** de nulidad que esgrimió la parte actora en su



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

escrito de demanda, a través del cual señala medularmente que el oficio alfanumérico <sup>DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX</sup> **1**, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está indebidamente fundado y motivado, razón por la cual, la parte actora argumenta que se contravino en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el oficio impugnado, manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para determinar un nuevo monto de pensión establecido mediante el Dictamen de Pensión número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **0** del veinte de marzo de dos mil veinte, en virtud de tratarse de un acto consentido; y que, la determinación del monto inicial de pensión por invalidez por riesgo de trabajo que se le otorgó al actor fue emitido de conformidad con lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, situación por la cual la demandada considera que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al primer acto impugnado, ésta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México arriba a la conclusión de que **le asiste la razón a la parte actora** cuando señala que el oficio alfanumérico <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **1** es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que éste se encuentra indebidamente fundado y motivado, al tenor de las siguientes consideraciones jurídicas:

La autoridad demandada en el oficio impugnado argumenta, dos puntos para determinar que está imposibilitada para ajustar la pensión de la parte actora, estos son:

1. Que se trata de un acto consentido, al no haber impugnado dentro del término legal el dictamen de pensión número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **0**
2. Que la determinación del monto inicial de pensión por edad y tiempo de servicio que se le otorgó al actor fue emitido de conformidad con lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Respecto a la imposibilidad de ajustar la pensión al actor, por considerar el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se trata de un acto consentido, ésta Sala considera que se dejó de observar que el pago de pensión de invalidez por riesgo de trabajo es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día, en consecuencia, el reclamo contenido en el escrito de petición que se responde en el oficio impugnado, consistente en que el cálculo de la pensión no contempla todos los conceptos percibidos en el último trienio laborado y por lo cual solicita su ajuste, se actualiza diariamente, esto es, el derecho a reclamar el pago total de la pensión se genera de momento a momento, mientras subsista el pago incompleto que refiere la parte actora.

En esa tesitura se concluye que, el derecho para reclamar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva la fijación correcta de una pensión, esto es, su debida cuantificación es imprescriptible.- Sirviendo de apoyo a lo anterior, las tesis emitidas por el Cuarto y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2021299  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930  
Tipo: Jurisprudencia

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Amparo directo 112/2012. José Cesáreo Hernández Pedrosa y/o Pedroza. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1309/2012. Víctor Apolonio Rosales Ortega. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 190/2014. Mario Flores Guinto. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1639/2014. Petróleos Mexicanos y otras. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González.

Amparo directo 9/2019. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío P. Posada Arévalo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 02 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Laboral

Tesis: I.4o.A.531 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1281

Tipo: Aislada

**PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO SE PRETENDE LA CORRECTA DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL PARTICULAR PUEDE PROMOVER JUICIO DE NULIDAD CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, POR TRATARSE DE UN DERECHO IMPRESCRIPTIBLE.** Cuando

la pretensión de la parte actora en un juicio contencioso administrativo es que se determine y cuantifique correctamente su cuota diaria de pensión conforme a los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el término para presentar la demanda no debe computarse a partir de la fecha en que se le notificó la concesión de la pensión, sino a partir del momento en que lo estime conveniente al percatarse de su indebida o incorrecta determinación o cuantificación. Ello es así en atención a que acorde con el artículo 186 de la ley en cita los derechos a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles, lo que obedece a que, por su naturaleza, son de tracto sucesivo y su determinación genera consecuencias a lo largo de la vida del pensionado. Cabe decir que se entiende que es imprescriptible, en el caso de prestaciones futuras, el derecho para combatir su incorrecta determinación o cuantificación que, en caso de prosperar, surtirá efectos a partir de que se intente la acción correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 42/2006. Araceli Sánchez Velasco. 15 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 48/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 115/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 343, con el rubro: "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para efecto de resguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, razón por la cual, al incumplir tal requisito de validez, el acto de autoridad en cuestión debe ser declarado nulo. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**"Época: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S. /J. 1**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los actos administrativos se consideran válidos si son expedidos sin que en la manifestación de la voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o derecho sobre el objeto o fin del acto, entre otros requisitos; por lo que, como ha quedado demostrado en el asuntos que nos ocupa el acto administrativo a debate no actualiza la hipótesis normativa señalada en líneas anteriores, numeral que se transcribe para su mayor comprensión:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Artículo 6o.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:  
II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

En esa tesitura, se concluye que el oficio alfanumérico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **1**, carece de validez de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y debe declararse nulo de conformidad con lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al estar indebidamente fundado y motivado.

**VI.-** Expuesto lo anterior y continuando con el estudio del **segundo concepto** de nulidad que esgrimió la parte actora en su escrito de demanda, a través del cual señala medularmente que el **Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo** número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es contrario a derecho y se encuentra indebidamente fundado y motivado, razón por la cual, la parte actora argumenta que se contravino en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 15, párrafo primero, 16 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y, 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su oficio de contestación, manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido de conformidad con lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el monto de la pensión invalidez por riesgo de trabajo que se le otorgó al actor se determinó tomando como base las cotizaciones que el accionante realizó ante ese organismo, que corresponden al seis punto cinco por ciento de los conceptos de **"(HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO"**, porcentaje que corresponde al establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, situación

por la cual la demandada considera que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

En el caso concreto, es relevante señalar los conceptos efectivamente pagados de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida a la parte actora durante el último trienio laborado, mismos que se enlistan a continuación, tal y como se aprecia en los recibos de liquidación de pago que obran de las fojas treinta a ciento tres de autos:

CONCEPTO	PERIODICIDAD
SALARIO BASE.	QUINCENAL
PRIMA DE PERSEVERANCIA.	QUINCENAL
COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD	QUINCENAL
COMPENSACIÓN POR RIESGO.	QUINCENAL
DESPENSA	QUINCENAL
AYUDA SERVICIO	QUINCENAL
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.	QUINCENAL
COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)	QUINCENAL
APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX.	QUINCENAL
ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP	MENSUAL

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al **Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinte de marzo de dos mil veinte, ésta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México arriba a la conclusión de que **le asiste la razón a la parte actora** cuando señala que el acto impugnado es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que éste se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Ahora bien, ésta Sala observa que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al emitir el **Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 20 del veinte de marzo de dos mil veinte, omitió establecer cuáles fueron las cantidades exactas y los conceptos por los cuales el actor aportó el 6.5% (seis punto cinco por ciento) en cumplimiento a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; así como tampoco menciona cuáles fueron los conceptos que fueron considerados como parte integral del sueldo básico para efecto de calcular el monto de la pensión que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley en cita.

Para una mejor comprensión del presente asunto, se considera conveniente transcribir los precitados preceptos legales:

**“Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

**“Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

(El énfasis es de esta Primera Sala)

Como ha sido señalado con antelación, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para efecto de resguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, razón por la cual, al incumplir tal requisito de validez, el acto de autoridad en cuestión debe ser declarado nulo. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**“Época: Segunda**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S. /J. 1**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En este sentido, es incuestionable que tal situación trae como consecuencia que el Dictamen **de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinte de marzo de dos mil veinte, segundo acto impugnado en el presente juicio de nulidad resulta ilegal al no encontrarse debidamente fundado y motivado. Lo anterior, toda vez que la autoridad demandada no señaló con precisión dentro del acto impugnado cómo fue que se integró el sueldo básico, a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con base en el cual realizó los cálculos correspondientes para determinar el monto determinado en el dictamen hoy impugnado.

Se llega a la anterior determinación tomando en cuenta lo argumentado por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, a través del cual pretende dar a conocer cuáles fueron los conceptos que se tomaron en cuenta para la emisión del acto impugnado para efecto de demostrar la legalidad de su actuación. Sin embargo, dichas manifestaciones no pueden servir de sustento para demostrar la legalidad de la actuación de la autoridad al momento de emitir el dictamen de pensión por por invalidez por riesgo de trabajo impugnado, ya que las mismas no fueron establecidas en el cuerpo mismo del dictamen que nos ocupa, razón por la cual se llega a la conclusión de que dichas manifestaciones y aclaraciones son irrelevantes por encontrarse contenidas en un documento distinto y no en el texto del acto de autoridad en cuestión. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Tercera Época emitida por la Sala Superior de éste Tribunal:

**"Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Tesis: S.S./J. 10**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-**

Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.”

**VII.** Ahora bien, ésta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora por lo que hace al cálculo de la pensión por por invalidez por riesgo de trabajo, toda vez que la autoridad omitió tomar en consideración algunos de los conceptos que integraron el salario básico percibido por la actora durante los tres años anteriores a la fecha de su baja definitiva, a saber, **“AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP”**, siendo que éstos le fueron pagados a la parte actora de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante el último trienio anterior a la fecha de su baja definitiva, situación que se acredita con la exhibición de los recibos de pago de liquidación ofrecidos como prueba por parte de la actora (visibles de fojas treinta a ciento tres de autos), mismos que tienen valor probatorio pleno, al actualizar el supuesto previsto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, con base en lo establecido por los artículos 1, 2, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente:

**“Artículo 1o.** - La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal [...].”

**“Artículo 2o.** - Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; [...].”

**“Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de

los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“**ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“**Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I. - El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”

“**ARTÍCULO 18. -** El Departamento está obligado a:

- I. - Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
- II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.”

“**ARTICULO 28.-** La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja

cuando menos durante 15 años. El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

<b>Años de Servicio</b>	<b>% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos años</b>
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De dichos preceptos se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley precitada deberán hacer aportaciones del 6.5% del sueldo básico de cotización, mismas que se aplicarán para solventar, entre otras, las prestaciones relativas a las pensiones; que el Gobierno de la ahora Ciudad de México está obligado a pagar el 7% del sueldo básico de los elementos para cubrir tales prestaciones y a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones para entregarlas quincenalmente a la Caja; y que tienen derecho a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo el elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años; asimismo, que el monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la tabla digitalizada con anterioridad, que en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
SALA  
PRIMERA

el caso concreto, respecto a los treinta años de servicio de la parte actora corresponde el cien por ciento (100%) del promedio del sueldo básico de los tres últimos años, para calcular la pensión por edad y tiempo de servicio, como se señaló en el numeral tres del apartado de antecedentes, inciso E), del dictamen impugnado.

Por lo que hace a los conceptos de **"sueldo, sobresueldo y compensaciones"** a los que alude el precitado artículo 15, conviene mencionar los criterios contenidos en las Tesis I.13o.T.226 y I.8o.A.133 A, ambas de la Novena Época, que establecen:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.** Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA." Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, **el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.**

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año."

(Énfasis es de esta Primera Sala)

De lo anterior, se desprende que son compensaciones que deben ser consideradas en el cálculo de los beneficios de seguridad social, aquellos conceptos que hayan sido percibidos por el beneficiario de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida durante la

**temporalidad que marque la ley aplicable**, siendo en el caso concreto, los últimos tres años anteriores a la fecha de baja definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el cálculo y subsecuente determinación del monto de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo emitida a favor del hoy actor resultan ilegales, dado que la demandada no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo básico del actor durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de su baja definitiva. Cabe mencionar que dicha situación es confirmada por la propia autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda en el que señala reiteradamente que únicamente se tomaron en cuenta los conceptos relativos a **“(HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO”**, para realizar el cálculo de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo correspondiente a la parte actora.

En virtud de que, además de los conceptos aludidos por la demandada en su oficio de contestación, la parte actora percibió un sueldo básico integrado por los conceptos **“AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP”** de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante su último trienio laboral, se deduce que dichos conceptos tuvieron que haber sido considerados en el cálculo de sus beneficios de seguridad social, ya que estos configuran las **“compensaciones”** a que hace alusión el precitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En este sentido, el cálculo realizado por la demandada en el dictamen impugnado es incorrecto e inadecuado, dado que no se toman en cuenta todos y cada uno de los conceptos que venía percibiendo la parte actora y que integraban el sueldo básico que debe ser tomado en cuenta para el cálculo del monto de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, materia de la presente Litis, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley en comento.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

No es óbice a lo anterior el que la autoridad demandada haya argumentado en su escrito de contestación de demanda que dichos conceptos no fueron incluidos en el cálculo debido a que la parte actora no realizó la aportación del 6.5% que establece el artículo 16 del mismo ordenamiento; toda vez que, como habíamos mencionado anteriormente, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley que rige la materia, es obligación del Gobierno de la ahora Ciudad de México, y no del beneficiario, efectuar el descuento de las aportaciones que con motivo de las pensiones deban realizar los elementos de la policía preventiva; aunado a que el numeral 15 del ordenamiento legal en comento no establece limitante alguna respecto de considerar como sueldo básico únicamente aquellos conceptos por los cuales se hayan pagado aportaciones. Lo anterior, tomando en cuenta que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

**“Época: Cuarta**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis S.S. 10**

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL  
CASA DE JUSTICIA  
CIUDAD DE MÉXICO

Diferencias que, en caso de que deban ser cubiertas por el actor, deberán calcularse únicamente con relación al último trienio laborado, tal y como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

**“Época: Cuarta**

**Instancia: Sala Superior, TCACDMX**

**Tesis S.S. 28**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.”

No obstante, ésta Instrucción advierte que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no está obligado a incluir el concepto de **“DESPENSA”** en el cálculo de pensión por edad y tiempo de servicio, aun y cuando esta prestación haya formado parte del sueldo mensual de la parte actora; lo anterior



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en virtud de que al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, debe de llegarse a la consideración de que ésta no debe de formar parte del sueldo básico del elemento. Lo anterior, con base en lo establecido por las Jurisprudencias que a continuación se cita:

**“Época: Novena Época**

**Registro: 167971**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIX, Febrero de 2009**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: 2a./J. 12/2009**

**Página: 433**

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

**“Época: Cuarta**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis S.S. 09**

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada

en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

En este sentido, la demandada tampoco se encuentra obligada a considerar el concepto “**APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX**”, toda vez que este tampoco debe ser considerado como parte del sueldo básico del actor en virtud de que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es cubrir las aportaciones por concepto del Seguro de Gastos Funerarios a que tienen derecho los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en términos de lo establecido en los artículos 1º, fracción VII, 35 y 36 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva.

No así por lo que hace a los conceptos de “**SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP**”, mismos que, a criterio de ésta Sala Juzgadora, sí forman parte del sueldo básico de la parte actora en el caso que nos ocupa y, por ende, deben ser considerados en el cálculo de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo que nos ocupa.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del oficio alfanumérico **DATO PERSONAL ART. 21**, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y el **Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo** número **DATO PERSONAL ART. 186** del veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de los actos impugnados, quedando



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

obligadas las autoridades demandadas, a saber, el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar

sin efectos el oficio alfanumérico **DATO PERSONAL ART. 186**  
LTAIPRCCDMX

**GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el

goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto consiste en dejar sin efectos el **Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo** número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

del veinte de marzo de dos mil veinte, declarado nulo con todas sus consecuencias legales; y emitir un nuevo dictamen de pensión por

invalidez por riesgo de trabajo debidamente fundado y motivado en el que se incluyan los conceptos **"SALARIO BASE, PRIMA DE**

**PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD,**

**COMPENSACIÓN POR RIESGO, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y**

**ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP"**, en el cálculo para la determinación del monto de dicha pensión, mismo que no podrá

exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; quedando facultada la autoridad demandada para cobrar las

aportaciones correspondientes en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no se realizó aportación alguna en términos de

lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en caso de que con el

nuevo dictamen se hayan generado diferencias a favor del trabajador, ésta deberá realizar el pago retroactivo de las mismas.

Lo anterior, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 3, 27, 31, 32 fracción VIII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 97, 98, 102, fracción III, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NO SE SOBRESEE** el presente asuntos por los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia.

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados por las razones expuestas en el Considerando V y VI, y para los efectos señalados en la parte final del Considerando VII del presente fallo.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que, de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

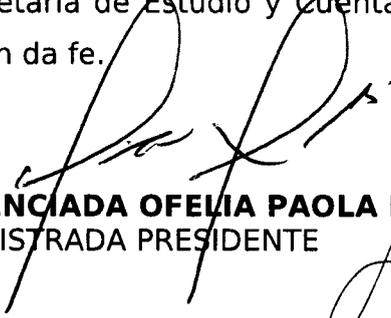
**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Integrante de la Sala; y Doctor **BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria y Ponente; ante la

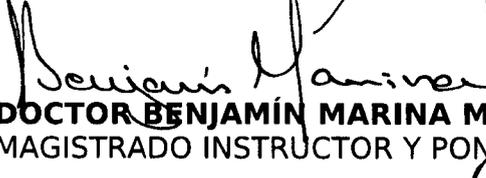


Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **CARMEN NELIA OLIVAS**,  
quien da fe.

  
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

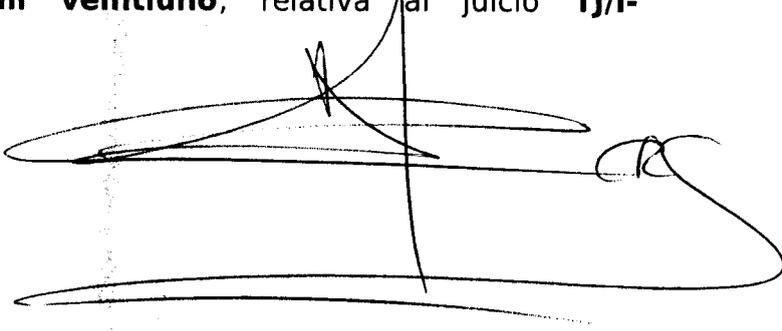
  
**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**  
MAGISTRADA INTEGRANTE

  
**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

  
**LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

BMM/CNO\*

La C. Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas,  
de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA**: Que la presente  
foja con firmas forma parte de la **sentencia** dictada con fecha **seis de  
septiembre del dos mil veintiuno**, relativa al juicio **TJ/I-  
29902/2021**.- Doy Fe.



SECRETARIA  
DE ESTUDIO Y  
CUENTA  
CARMEN NELIA  
OLIVAS